



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de marzo de 1924

TO LXXIX
MO CXXX

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE DICIEMBRE DE 1992

NUMERO 103

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

CRETO Número 130 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para donar, a título gratuito, en favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, un bien inmueble.	2
CRETO Número 131 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se autoriza al H. Ayuntamiento de León, Gto., para permutar un bien inmueble del dominio privado del Municipio.	4
CRETO Número 132 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se aprueba la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 1993.	6
CRETO Número 133 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se autoriza al H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., actualmente en funciones, para suscribir los títulos de propiedad de los bienes inmuebles enajenados fuera de subasta pública.	25
CRETO Número 134 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se reforman los artículos 168 segundo y tercer párrafos y 179 segundo párrafo, de la Ley de Haciendas para los Municipios del Estado de Guanajuato.	27
CRETO Número 135 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se aprueba la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 1993.	30
CRETO Número 136 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se aprueba la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1993.	48
CRETO Número 137 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para que enajene de manera irrevocable y sin condiciones a la Empresa General Motors de México, S.A. de C.V., los tres predios expropiados a favor del Gobierno del Estado.	62
CRETO Número 138 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se establece montos máximos y límites respectivos para los Municipios de la Entidad durante el Ejercicio Fiscal de 1993, para los efectos del artículos 29 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios.	64
CRETO Número 139 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual se autoriza al H. Ayuntamiento de San Felipe, Gto., para donar, a título gratuito, en favor de la Empresa "Casuales Victoria", S.A. de C.V., de dos bienes inmuebles, del dominio privado del Municipio	66

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION. - PODER EJECUTIVO. - GUANAJUATO.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 134.

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO. Se reforman los articulos 168 - segundo y tercer párrafos y 179 segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 168.-

.....

No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal sólo podrá ser modificado por avalúo si han transcurrido cuando menos dos años fiscales desde la fecha en que haya surtido efectos el anterior. Dicho avalúo entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique.

Al término de la vigencia de los dos años, a que se refiere el párrafo anterior, en tanto se practica el nuevo avalúo, la Tesorería Municipal, incrementará la base del impuesto, aplicándole el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México, del primer mes del bimestre en que haya vencido el avalúo anterior, entre el índice nacional de precios al consumidor del primer mes del bimestre en que se haya notificado.

ARTICULO 179.-

.....

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que hayan realizado la Federación, el Estado o los Municipios que forman parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de contrato de arrendamiento financiero, y de las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de la materia, siempre que, en este último caso, la adquisición se realice dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-Guanajuato, Gto., 22 de diciembre de 1992.- Salvador Guerra Jiménez.-D.P.- Francisco Javier Murillo Flores.-D. S.- Juan Manuel Oliva Ramírez.- D. S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.